

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE MAYO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
6/2008	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 85/2007, y la contradicción de tesis 29/2007-PS</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).</p>	<p>3 A 30 Y 31</p> <p>INCLUSIVE</p>
12/2010	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el amparo en revisión 1232/2008 y los juicios SUP-JLI-002/2003 Y SUP-JLI-101/2007, respectivamente</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).</p>	<p>32 A 36</p>

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE MAYO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
224/2009	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el amparo en revisión 1232/2008 y los juicios SUP-JLI-002/2003 Y SUP-JLI-101/2007, respectivamente (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).	37 A 38

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 26 DE MAYO DE 2011.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y siete ordinaria, celebrada el martes veinticuatro de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que ya se había dado cuenta.

Si no hay alguna observación, consulto si ¿se aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Señor secretario, continúe.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente con mucho gusto.

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2008. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL Y LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. A efecto de que continuemos en el debate de esta contradicción, recuerdo a los señores Ministros que en la ocasión anterior, en el debate y en función de la parte considerativa, contenida en el Sexto Considerando del proyecto, hemos alcanzado una decisión importante que nos sitúa ya en posibilidad de hacer pronunciamientos ya muy cercanos a la solución de este asunto. En la sesión pasada, por votación de nueve Ministros, se determinó que las razones contenidas en las acciones de inconstitucionalidad resueltas por cuando menos ocho votos, son obligatorias para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ahora bien, esto en función del planteamiento que se había hecho por algunos señores Ministros respecto de que esta contradicción de criterios ha quedado ya resuelta con dos criterios determinados por este Tribunal Pleno, en los precedentes relativos a la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus Acumuladas 34/2009 y 35/2009, donde este Tribunal Pleno, también por mayoría de nueve votos, determinó que el artículo 38, fracción II, constitucional suspende todo derecho político electoral desde el auto de formal prisión; de esta suerte, estamos en situación de dilucidar el contenido del Considerando Séptimo del proyecto donde habremos

de determinar si el tema de la contradicción ha sido ya resuelto por el Tribunal Pleno en dichos precedentes y es sobre lo cual en principio habremos de pronunciarnos. ¿Para qué efecto?, si hay una mayoría en el sentido de que el tema ha sido resuelto, previsiblemente esta contradicción quedaría sin materia, si no es así, continuaríamos con el Considerando Octavo con la propuesta del proyecto que dilucida ya el tema de contradicción ¿de acuerdo? Voy a dar el uso de la palabra al señor Ministro Pardo Rebolledo que quedó en el turno en la ocasión anterior. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias señor Presidente.

Bueno pues ya que usted precisó de manera muy adecuada cómo se da el debate en relación con este asunto, me parece que el tema al que debemos referirnos en principio en esta sesión, es el relativo a si a nuestro criterio, la resolución del Tribunal Pleno dictada en la acción de inconstitucionalidad a la que ya se ha hecho referencia, deja sin materia o no la presente contradicción de criterios y sobre ese punto daré mi opinión en esta oportunidad exclusivamente.

Desde mi punto de vista, no deja sin materia lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad a que se ha hecho referencia; en esa acción de inconstitucionalidad como ya se ha dicho, se cuestionó la validez de un precepto del Código Electoral, me parece que del Estado de Coahuila, y en esa ocasión se hizo un análisis muy minucioso en relación con la diferencia que existe entre lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, relativo a la suspensión de derechos políticos a partir del dictado de un auto de formal prisión, cuando se trata de un delito que tiene prevista pena privativa de libertad, y la diferencia que existe entre esta hipótesis y la diversa contenida en el propio artículo 38, relacionado con la imposición de la sanción de suspensión de derechos políticos como consecuencia del dictado de

la sentencia definitiva en el proceso penal; es decir, se hizo una distinción entre la suspensión de derechos políticos como sanción derivada de la sentencia definitiva y la suspensión en los derechos políticos como una restricción al uso y goce de estos derechos con motivo del dictado de un auto de formal prisión, se hicieron en esa oportunidad distintas argumentaciones relacionadas con estos puntos y se llegó a la conclusión de establecer esta diferencia, me parece que eso es lo esencial de aquella acción de inconstitucionalidad.

Ahora tenemos un planteamiento, como lo dice el proyecto, de naturaleza mucho más concreta; ahora, la controversia que se suscitó en la Sala Superior del Tribunal Electoral derivada de un juicio de protección de derechos civiles y políticos, es en relación con la petición de una persona concreta, respecto de la expedición de su credencial de elector y la cual le es denegada con motivo de que existe en su contra dictado un auto de formal prisión.

La diferencia de facultades entre la Sala Superior y este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con los artículos 99, en el caso del Tribunal Electoral y 105, en el caso de este Pleno, me lleva a la convicción de establecer que se trata de cuestiones de diversa índole en cuanto a la abstracción o concreción del planteamiento. Este Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad, que como todos sabemos es un medio de control constitucional que puede llegar a ser de orden abstracto; es decir, sin que exista una aplicación en perjuicio de un individuo en particular de la ley que se cuestiona, tiene los alcances evidentemente de definir la situación también en este ámbito abstracto, pero cuando el Tribunal Electoral —concretamente su Sala Superior— analiza un caso concreto en donde un individuo en particular alega violación a sus derechos con motivo de la aplicación en este caso, de esta fracción II del artículo 38, me parece que el análisis y el planteamiento del estudio, adquiere una dimensión

diversa. No podría yo establecer que el tema ha quedado resuelto con la Acción de Inconstitucionalidad, por la sencilla razón de que —también en el proyecto se aclara con toda precisión— la hipótesis que da lugar al planteamiento del Tribunal Electoral que es: Si una persona, no obstante que tiene dictado en su contra un auto de formal prisión, se encuentra gozando de libertad a pesar de esa circunstancia, la restricción del artículo 38 fracción II, le es aplicable, ése es el planteamiento concreto, pues me parece que no podríamos decir que con el pronunciamiento general que hizo el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad esté resuelto este tema, simple y sencillamente porque este tema no se planteó en aquella Acción de Inconstitucionalidad; y, en esa medida yo considero que no podemos establecer que con aquella decisión de la Acción de Inconstitucionalidad, ya no tengamos materia para analizar esta contradicción de criterios que estamos estudiando en esta sesión.

Me reservaría yo la participación en caso de que la votación mayoritaria del Pleno fuera en el sentido de que todavía hay materia para analizar esta contradicción de criterios y por lo pronto, sólo fijaría mi posición en relación con que, desde mi punto de vista, no ha quedado sin materia esta contradicción de tesis que estamos analizando. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, pues contrariamente a lo que propone el proyecto y en lo que ahora ha abundado el señor Ministro Pardo, yo estimo que lo resuelto por el Pleno en aquellos precedentes ya mencionados, sí resuelve la presente contradicción, pues en aquel tiempo, el Pleno, al interpretar el artículo 38, fracción II, de la Constitución fue contundente en que este precepto no establece un derecho

fundamental o una prerrogativa, sino una restricción constitucional, que de manera expresa y categórica señala que los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden porque éste esté sujeto a un proceso criminal por un delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha en que se dicte el auto de formal prisión. Además, que opera como una privación temporal de prerrogativas que corresponden a la categoría política durante el tiempo que dure el proceso penal; de modo que los suspensos en esos derechos, quedan excluidos del electorado y de la posibilidad de ser elegidos. Esto es, de la posibilidad de participar en la organización política nacional, sin que esto pueda ser ignorado o modificado por una ley secundaria, pues esto implicaría contradecir una restricción constitucional.

Además, que esta suspensión constituye una medida de seguridad que no supone, en modo alguno, una sanción ni una pena, pues únicamente constituye una restricción constitucional de carácter provisional al ejercicio de un derecho con finalidades muy precisas. Asimismo, se analizó en aquellos precedentes el artículo 38, fracción II, a la luz del principio de presunción de inocencia, concluyendo que no lo contrariaba, puesto que constituye una restricción constitucional de los derechos fundamentales de todo ciudadano que resulta compatible con el derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad, mediante sentencia emitida por el juez de la causa, siendo que la referida suspensión no equivale, ni implica que se le tenga por responsable del delito que se le imputa, tan es así que sólo constituye —insisto— una privación temporal de derechos, pues concluye con la resolución definitiva que ponga fin al juicio, sea ésta absolutoria o condenatoria, y sólo en caso de que sea condenatoria, se le declarará penalmente responsable.

Por lo tanto, el suspenso seguirá gozando del derecho fundamental a que se presuma su inocencia mientras no se declare su

responsabilidad a través de sentencia dictada por el juez de la causa.

A partir de esta interpretación, este Pleno declaró la invalidez del artículo impugnado en las multicitadas acciones de inconstitucionalidad por establecer una modalidad a tal restricción, cuando el auto de formal prisión se dictara con motivo de delito doloso, que no permitía el orden constitucional, por lo que —a mi juicio— es evidente que tal precedente se ocupó no sólo de la interpretación directa del artículo 38, fracción II, sino que al hacerlo fue contundente en que no admitía modalidades como la que insertaba la norma ahí impugnada, lo que en mi opinión resulta análogo a la variable que analizó el Tribunal Electoral en cuanto a que se esté en el supuesto de delito que permita obtener la libertad bajo caución o no.

Me parece relevante precisar también que la consulta, lejos de limitarse a analizar la variable que se nos dice, y en todo caso como tal, sólo complementarían el aludido criterio del Pleno. En realidad, el proyecto hace una nueva interpretación del artículo 38, fracción II, a la luz del principio de presunción de inocencia y de otros principios constitucionales contenidos en el proyecto de reforma al artículo 1º constitucional; es decir, aún no vigente, llegando a una interpretación totalmente contraria a la que dio este Pleno en las multicitadas acciones de inconstitucionalidad, lo que en modo alguno se comparte, como ya lo adelantaba yo en la sesión de antier.

Por estas razones señor Presidente, mi voto será en contra de la consulta y por declarar sin materia la presente contradicción de tesis al ya haberse resuelto por este Pleno el aspecto en el que existía contradicción entre la Sala Superior del Tribunal Electoral y la Primera Sala de esta Suprema Corte. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, pues ya nos anunció el señor Ministro Valls cómo será su voto, pero sin embargo, después de escuchar la lectura de ciertos pasajes de la decisión tomada en aquellos asuntos, me convenzo más de la postura de los Ministros Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero, Aguilar Morales y Cossío Díaz, y les voy a decir por qué. Porque la lectura y atención cuidadosa de lo que leyó el señor Ministro Valls, nos demuestra que se refirió y se destacó el derecho a ser elegido, no el derecho a votar para elegir; lo cual desde luego tiene una problemática totalmente diferente, respecto a lo cual efectivamente en aquel precedente se fue más particularizante

Pienso lo siguiente: Que las medidas restrictivas al ejercicio del derecho de voto, no al ejercicio del derecho a ser votado, cada vez en el constitucionalismo se diluyen más.

Acordémonos por ejemplo, en Irlanda. Para poder votar se necesitaba ser: Primero, jefe de familia, solamente ellos podían votar. Segundo, ser propietario de una casa-habitación, residencia de la familia. Y ¿qué pasaba de hecho? Que a los practicantes de cierta religión no les vendían casas los practicantes de la otra religión; de suerte tal, que solamente ellos votaban y ellos elegían a sus representantes, invariablemente.

Esto, como recordaremos trajo como consecuencia revoluciones, no sé por qué recuerdo el nombre o el apellido de la activista, Devlin; una muchacha que se reveló en contra de ese sistema y acabó por vencer estas restricciones que constitucionalmente se tienen en Irlanda.

Esto ¿A qué me lleva? A pensar que el sentido de las restricciones al derecho a votar, no los podemos ver desde un punto de vista restrictivo a ultranza y literal que no se conecte con otras instituciones constitucionalmente previstas; no hay estos parterres que sean reductos impisables de un lado al otro; el principio de presunción de inocencia debe de jugar un rol aquí. ¿Y qué fue lo que fallamos finalmente para no hacer un respunte sobre el tema que en su caso será objeto material de la otra discusión de otro considerando? Que no resolvimos aquello, yo digo tan no lo resolvimos que en la Contradicción 114, de la ponencia del señor Ministro Zaldívar, incide otra vez el Tribunal, pese a la resolución de los asuntos 33 y 34, y sus acumulados, que estamos comentando, en dar una interpretación diferente, cuando concretamente se ve ante la necesidad de aplicar. Esto quiere decir que no lo hemos resuelto; si esto fuera así, el Tribunal que comentario al canto se ha dicho, siempre ha sido respetuoso de las decisiones de la Suprema Corte, cuando menos así lo entiendo, siempre ha sido observante de nuestras opiniones, ya no entrarían en estas situaciones de contradicción en el momento de aplicar, y lo que pasa es que no resolvimos todos los casos ni todos los supuestos. Por eso pienso que en ejercicio de su derecho constitucional contemplado en el inciso 9), párrafos segundo y tercero, por utilizar el género más amplio del artículo 99 de la Constitución, establecen el acto de aplicación, la interpretación, con efectos particulares para ese caso, y nos lo notifica, como lo impone la Constitución.

Por eso digo, es un Tribunal respetuoso de sus obligaciones constitucionales, pero también del ejercicio de sus derechos constitucionales. Esto a mí me da una luz adicional de que no hemos resuelto en el fondo el caso, el caso concreto, no se les olvide que este asunto lo estamos analizando a petición del Ministro Cossío, quien en principio, desde luego, después de la discusión más amplia que hemos tenido puede persuadirse de otra situación,

él veía la necesidad de resolver esto por no estar resuelto por aquellos asuntos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre.

¿Nadie quiere hacer uso de la palabra? ¿Lo sometemos a una votación? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Bueno, yo ya el día de ayer había manifestado, incluso estaba en contra de que se determinara la contradicción, pero revisando el acta, como usted bien lo mencionó al principio, efectivamente quedó votada en la sesión anterior y se determinó que sí había la contradicción de criterios, por tanto, en este momento ya nada más estamos en el punto de determinar si esto ya queda sin materia por la resolución que emitió bajo la ponencia del señor Ministro Fernando Franco o si en realidad estamos o no en algo que no fue motivo de resolución.

Quisiera mencionar, a lo mejor es algo un poco sutil; desde mi punto de vista y por la posición inicial en el capítulo que ya quedó votado, en el que yo quedé en minoría, desde mi punto de vista opera la contradicción de tesis en todos los sentidos porque no hay obligación con el Tribunal Electoral respecto de la jurisprudencia del Pleno en relación a lo establecido por el 99 constitucional, pero por lo que decía hace ratito el señor Ministro Valls, lo que leía de la resolución que emite el señor Ministro Fernando Franco, bueno bajo la ponencia del señor Ministro Fernando Franco y que se emite por unanimidad de votos en el Pleno, si está o no resuelto el problema; dice, leo alguna parte del proyecto, se dice en la página ciento setenta y siete: “La suspensión de los derechos fundamentales de votar y ser votado –hace rato mencionaba el señor Ministro Aguirre que nada más se había señalado uno de estos dos, pero no, en el

proyecto se está refiriendo a los dos: votar y ser votado- como consecuencia accesoria de la privación de libertad por estar sujeto un ciudadano a procesos por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha en que se dicte el auto de formal prisión, constituye una restricción constitucional de los derechos fundamentales de todo ciudadano que resulta compatible con el derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, toda vez que la referida suspensión no equivale ni implica que se le tenga por responsable del delito que se le imputa, tan es así que la referida restricción constituye una privación temporal de derechos, pues concluye con la resolución definitiva que ponga fin al juicio, sea absolutoria o condenatoria y sólo, sólo en caso de que sea condenatoria se le declarará penalmente responsable”, entonces, yo creo que en esta parte de la resolución lo que se está señalado es que por el principio de presunción de inocencia puede votar y ser votado porque no se ha dictado la resolución correspondiente, independientemente de que tenga o no libertad bajo caución; esto podría entenderse del análisis de esta parte de la resolución, incluso, en la conclusión del mismo asunto que esto si lo leyó el Ministro Valls, dice: “Por tanto, el suspenso seguirá gozando del derecho fundamental a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia dictada por el juez de la causa”, pero no sólo eso, hay otro precedente donde este Pleno se estaría contradiciendo en el caso de que se sostuviera lo dicho en este proyecto de decir que porque tuviera libertad bajo caución, si ésta es una cuestión accesoria a lo que implica prácticamente ser la resolución del proceso penal y se dice si está en libertad bajo caución, según dice el propio Tribunal Electoral, entonces sí tiene derecho a votar y ser votado por qué, porque de alguna manera no está restringido de su libertad y leo la parte conducente de la tesis del Tribunal Electoral, dice: “Permite concluir que la suspensión de

los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica” y luego dice: “En efecto, las referidas disposiciones establecen las bases para admitir que aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiera recluido a prisión; no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales al no haberse privado de su libertad personal”, eso dice el Tribunal Electoral, en la resolución de este Pleno bajo la ponencia del señor Ministro Fernando Franco, es cierto, no se toca lo relacionado con que si estaba o no en libertad bajo caución, pero lo cierto es que se está diciendo que esta es una situación en la que, por el principio de presunción de inocencia sin importar si tiene o no libertad bajo caución, no se le puede privar de los derechos políticos a votar y ser votado; entonces creo que la resolución del Pleno es todavía mucho más amplia, porque lo único que se declaró inconstitucional de ese artículo fue la parte que decía “por delito doloso”; entonces es todavía mucho más amplia que la que está estableciendo el Tribunal Electoral, pero hay otra resolución de este Pleno donde sí puede haber una contradicción, que es la contradicción de tesis 15/2010. En esta contradicción se hablaba de suspensión de derechos políticos si continuaban o no surtiendo los efectos, pero cuando se acogía el particular al beneficio de la libertad condicional, y aquí también se dijo que esto era una cuestión accesoria, el hecho de la privación de los derechos políticos, pero aquí se dijo que no tenía derecho a votar y ser votado, porque se dice: En las relatadas condiciones debe concluirse que la suspensión de los derechos políticos es una consecuencia necesaria de la pena de prisión, por lo que mientras ésta no se extinga, aun cuando esté en libertad condicional, aunque no se extinga, los derechos políticos deben seguir suspendidos, debiendo prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que

dice: **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS CONTINÚA SURTIENDO EFECTOS AUNQUE EL SENTENCIADO SE ACOJA AL BENEFICIO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**; entonces qué quiere decir, aquí ya estaba en libertad por uso del beneficio de la libertad condicional, y aquí este Pleno dijo que aun en ese caso estaba privado de los derechos políticos; entonces, creo que el problema, más ampliamente está resuelto en la acción de inconstitucionalidad 33, donde no importa que haya o no libertad bajo caución, simple y sencillamente por el principio de presunción de inocencia se está determinando que no tiene por qué suspendérsele los derechos políticos; entonces yo creo que esto está resuelto de manera mucho más amplia, y lo que tendría en todo caso que hacerse es decir que se abandona este criterio, porque en éste se está diciendo que aun cuando esté gozando de libertad condicional debe de suspendérsele sus derechos políticos, aquí hay una contradicción, pero en lo establecido en dos resoluciones del Pleno, pero finalmente a lo que se está refiriendo el Tribunal Electoral en este momento es si estando en libertad bajo caución en un proceso penal se entiende o no que está privado de los derechos políticos; bueno, si el criterio mayoritario de este Pleno es que obliga lo dicho en una acción de inconstitucionalidad al Tribunal Electoral, pues ya está dicho en la acción de inconstitucionalidad 33, que por el principio de presunción de inocencia no puede privársele del ejercicio de sus derechos políticos, y se dijo de votar y ser votado, de los dos, no sólo de uno; entonces ya estaría resuelto, y creo que con el criterio mayoritario esto dejaría sin materia la contradicción de tesis desde luego contra mi voto, pero por las razones expresadas en la primera parte de esta contradicción de tesis. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias Presidente. Yo nada más reiteraré mi posición, ya lo había dicho, estoy a la resolución que adoptó este Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 33, y ya se han dado las razones, yo no insistiré en eso, pero si quiero precisar algo, no puede haber –digamos- relación entre la tesis a la que se refirió la Ministra Luna Ramos y este caso, son casos totalmente diferentes.

En aquel caso al que se refirió ya hay una sentencia, y consecuentemente opera otra de las fracciones del 38. La resolución, tanto la 33 como inclusive el proyecto que nos presenta el Ministro Aguirre se hace referencia a las diferencias que hay en estos supuestos; entonces, creo que ahí no habría ninguna necesidad –digamos- de dejar sin efectos ese criterio; y también nada más simplemente precisar que lo que se resolvió en la 33, es precisamente que –digamos- la aplicación de la fracción II, no violenta en nada el principio de presunción de inocencia, que no tiene que ver con el fondo que es, que sí, quedan en suspenso los derechos políticos a votar y ser votado, en tanto no se dicta la sentencia.

Efectivamente, el criterio que se sostuvo es amplio, el criterio para mí no hay duda de la Acción de Inconstitucionalidad 33 y sus acumuladas, es que la Constitución lo que establece es una restricción, desde el momento en que se dicte el auto de formal prisión, hasta que se dicta la sentencia, independientemente de las consideraciones.

Y, en ese asunto, efectivamente como bien lo señaló la Ministra Luna Ramos, el tema concreto que se nos planteaba era que en la Constitución de Coahuila se hablaba de delito doloso, y lo que nosotros decidimos en esa resolución, el Pleno decidió fue que eso era irrelevante, que no podía restringirse exclusivamente a lo doloso, sino que era en términos de la disposición de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier tipo de delito que reuniera las características que establece la fracción II. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. ¿Alguna consideración? Vamos a tomar una votación en el planteamiento. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. En relación con la situación de si se ha quedado sin materia o no la contradicción, veo la situación de esta manera. Efectivamente, si la resolución en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 de este Tribunal Pleno, prácticamente retoma las consideraciones de la Primera Sala, y ya este Tribunal Pleno ha reconocido que entre la Primera Sala y el Tribunal Electoral hay una contradicción, y el Pleno retoma uno de los criterios contendientes, me parece casi obvio que se queda sin materia la contradicción.

Sin embargo, porque como ya se dijo aquí, el criterio del Pleno es amplio, no distingue, sin embargo, mi cuestionamiento es si los criterios jurisprudenciales deben de ser permanentes, invariables, o si precisamente parte de la riqueza de la jurisprudencia es que cuando sea factible y posible los revisemos, los analicemos, máxime cuando estamos en un Tribunal Constitucional, que somos la última palabra en materia de interpretación constitucional, y cuya integración va variando, y nuestra Constitución también se va modificando de manera muy rápida; de tal manera que estimo que aun en el supuesto de que la acción de inconstitucionalidad a la que nos hemos venido refiriendo, pudiera resolver el mismo problema que estamos hoy planteando, es viable que un Tribunal como somos nosotros, pueda hacerse cargo de nuevas reflexiones sobre cuáles deben ser los alcances de esta limitación constitucional, de este precepto constitucional.

Celebro en este sentido el esfuerzo garantista del proyecto del Ministro Aguirre, que tratando, pues decimos, no hay contradicción, lo que propone realmente una nueva interpretación, tratando de buscar una salida a la luz de unas reformas que hasta donde entiendo todavía no están en vigor, pero ese ya será en su caso cuestión del tema siguiente, y espero que estos criterios del Ministro Aguirre sienten precedente, pero en este sentido, creo que sí es viable, sí es válido hacernos cargo de estas nuevas reflexiones que nos aporta el ponente, que son muy interesantes, más las que podamos en su caso discutir con la opinión de todos nosotros.

En tal sentido, votaré porque sí es posible, factible, y diría que hasta oportuno, hacernos cargo de unas nuevas consideraciones que quizás al final lleven a la mayoría del Pleno a convalidar o a repetir el criterio anterior, pero que también nos puede llevar en otro sentido; de tal suerte que si la votación se diera en términos muy estrictos, si se queda sin materia o no, votaría porque no se queda sin materia, aunque entiendo que con purismo, y siendo muy estrictos podríamos sostener que sí, pero creo que es oportuno y jurídicamente posible hacernos cargo de estas consideraciones que propone el proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo agregaría algo más a lo que acaba de decir el Ministro Zaldívar, que es precisamente que nosotros tenemos que generar una seguridad jurídica, sobre todo ante las inminentes elecciones de este año y del próximo; entonces, yo pienso que en adición a todo lo que se ha dicho, el tema de darle certeza jurídica –lo decía el Ministro Aguirre– no porque el Tribunal haya desacatado nuestra jurisprudencia sino porque pensaba que era una variable diferenciada la que estaba interpretando y aplicando en su caso.

Entonces, estimo que también adicionalmente a lo que acaba de decir el Ministro Zaldívar, de la reflexión y de que la jurisprudencia no puede quedar básicamente congelada, sino que siempre la reflexión sobre esto, nos conduce, en primer lugar, a reflexionar sobre nuestras propias decisiones y nuestra propia jurisprudencia, pero en adición a esto, generar la seguridad de la certeza jurídica, para mí, también es importante; además, me sumo también a la propuesta del señor Ministro Aguirre en materia definitivamente de un garantismo que a mí realmente me dejó muy satisfecha. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo –perdón– no veo qué tenga que ver la seguridad aquí, lo voy a decir con todo respeto. Creo que el asunto es precisamente para quienes pensamos que el asunto está terminado, pues es tan seguro como que existe un criterio definido, puede usarse otro calificativo u otro valor, ¿pero el de seguridad? Me parece que el de seguridad se alcanza precisamente por un camino cuando se está determinando que no hay materia porque el criterio que estableció esta Suprema Corte es un criterio total.

Creo que en este sentido sí hay que cuidar la forma de expresión porque si no, parece que la posición de quienes estamos sosteniendo la existencia o la inexistencia ya de esta contradicción –lo dije desde el martes pasado, no voy a repetir los argumentos– generamos una situación aquí como de caos o de una cosa así, y afectamos a las elecciones tan inminentes.

El otro asunto, me parece interesante lo que decía el Ministro Zaldívar y creo que ahí hay un punto importante a reflexión, pero creo que hay una condición técnica que también vale la pena reflexionar, que es la siguiente: Estamos en una contradicción de

tesis, nadie dice que en otros asuntos, en otra acción o en otro caso de los que se prevean, ahorita me voy a concretar en acción, pero podrían ser otros muchos. ¿Por qué razón? Porque pienso que no sólo están obligados por los precedentes de controversias y acciones, pero eso lo hemos dejado aparte, no entraría a ese tema simplemente en acción.

Nosotros en acción podemos esto repetirlo en otros muchos casos, pero sí creo que hay una condición técnica que el propio Ministro Zaldívar identifica en el sentido de: “La puerta de entrada a la contradicción es el mantenimiento o la existencia de la contradicción”, yo estoy a favor de revisar el criterio, me parece importante, hay algunos argumentos interesantes en el sentido de la libertad o no la libertad, etcétera, pero a mí lo que me lleva a pronunciarme –como ya lo hice y lo voy a repetir en un momento en la votación– es que me parece que el criterio de la Sala no distinguió porque no quiso distinguir, y eso es lo que está recogiendo el proyecto del Ministro Franco; es decir, siempre que una persona esté sometida a estas condiciones tiene suspendidos sus derechos. Oiga, ¿y si está en libertad? A ver. Siempre que esté una persona en estas condiciones están suspendidos; entonces, no estemos buscando que si pasaba y si no pasaba. ¿Por qué? Porque a mí parecer es un criterio absoluto en este mismo sentido. Si hay un criterio absoluto y otro relativo, en una jerarquía de dos órganos diferenciados, pues me parece que no se pueden hacer preguntas de ese tipo, el criterio es absoluto y es absoluto; en otra ocasión podremos revisarlo, podremos pensarlo, etcétera, pero aquí hay una condición técnica que es la puerta de entrada a la contradicción, y yo esa puerta de entrada –en lo personal entiendo las razones que cada quien ha dado y las respeto muchísimo–, a mí me cuesta mucho trabajo decir, modifiquemos el criterio: Hay contradicción o no hay contradicción. Si hay, en este mismo sentido, pues entonces vayamos al fondo; si no hay ¿por qué? Porque una es general o total, y la otra es particular, pues no se sustenta la contradicción, yo

así es como votaré; simplemente lo aclaro para –no por otra razón-, sino simplemente para manifestar el sentido de cómo habré de votar. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Para algunas precisiones.

Si la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro Zaldívar connotan el garantismo por cualquier esfuerzo de interpretación no literal de la Constitución, me halagan muchísimo diciendo que son garantistas, si tienen algún otro sentido doctrinario, me ofenden, que conste en el Acta.

Otra cosa más, se trata de cambiar la jurisprudencia –no precisaba el señor Ministro Zaldívar –lo estoy fraseando, no lo estoy citando literal- y no debemos desaprovechar esta oportunidad, yo digo lo siguiente: Para cambiar la jurisprudencia en materia de amparo es muy sencillo y está muy definido; en contradicciones de tesis que tienen que ver con otras materias, que pueden ser controversias, que pueden ser acciones, tenemos las mismas atribuciones que en materia de amparo, hay que seguirlas y si no, decir que no hay contradicción o que sí hay, de acuerdo con el parecer de cada quien.

Para mí esta situación, la aquí vista, me lleva a la conclusión de que hay que elucidar la contradicción porque lo resuelto en la 33 y acumuladas no es lo suficientemente explícito para elucidar a la vista de todos la cuestión en comento, se mencionó el derecho a votar –sí-, pero tangencialmente, el torrente de la resolución nos lleva a pensar que se refería al derecho a ser votado, aunque haya mencionado en algunos pasajes el derecho a votar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre. Para aclaración del Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Una disculpa señor Presidente. Lo primero es que ni en este momento ni nunca ha sido mi intención ofender al señor Ministro Aguirre, y creo que el término de un enfoque garantista pues dista mucho de ser ofensivo, para mí al contrario, el garantismo siempre será un elogio, pero no lo hice en ningún sentido de ese tipo.

El proyecto hace un esfuerzo por ampliar derechos, consecuentemente es un esfuerzo garantista, si el término, le molesta al Ministro Aguirre, pues podemos usar otro, pero en lo más mínimo era mi intención ofenderlo y mucho menos por un concepto jurídicamente utilizado en todo el mundo o en casi todo el mundo, señor Ministro, al menos el que yo conozco y he leído.

Y lo segundo, me parece que desde el punto de vista técnico, tiene toda la razón lo que plantea el Ministro Cossío y por eso yo hacía la salvedad de que efectivamente para mí, sí está resuelto el tema, el punto es: Si a pesar de ser una contradicción, por tratarse de un tema de Pleno, de acción de inconstitucionalidad, en juego los derechos fundamentales, es viable o no técnicamente, que nos coloquemos en la condición que no obstante el precedente del Pleno, podemos hacer una nueva reflexión y discutirlo y analizarlo.

Yo sostuve en mi anterior interpretación que lo veo viable y oportuno, pero entiendo los cuestionamientos técnicos del Ministro Cossío que también me parecen de mucho peso. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Sánchez Cordero, para aclaración sobre este tema y lo damos por agotado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí para sumarme, en ningún momento, por ningún camino pensé en la ofensa, al contrario.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tema superado. Señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Aguirre para otra aclaración.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, muchas gracias. Yo creía que solamente su Santidad el Papa, abarcaba a todo el mundo cuando daba bendiciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muy brevemente señor Presidente. Yo insisto, a mí no me queda claro que en la acción de inconstitucionalidad ya se haya abordado el tema que concretamente dio origen a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

En el proyecto que estamos debatiendo, a partir de la página ciento sesenta y dos se transcriben las consideraciones o parte de las consideraciones de la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y yo nada más quisiera hacer énfasis en dos párrafos para desde mi punto de vista evidenciar que no se refirió a todas las hipótesis o a todos los supuestos, en la página ciento setenta del proyecto que analizamos, el párrafo de en medio dice, leo: Efectivamente si consideramos la suspensión de derechos como consecuencia accesoria de la privación de libertad —repito— como consecuencia accesoria de la privación de libertad por estar sujeto un ciudadano a proceso por delito que merezca pena corporal, es lógico que la

suspensión tendrá efectos desde el dictado del auto de formal prisión.

De aquí interpreto que parte del supuesto de que el individuo está privado de la libertad y posteriormente en la hoja ciento setenta y siete hay otra referencia similar en el segundo párrafo en donde se lee: La suspensión de los derechos fundamentales de votar y ser votado como consecuencia accesoria de la privación de libertad por estar sujeto un ciudadano a procesos por delito que merezca pena corporal —y continúa el razonamiento— pues aquí también se hace énfasis a la situación de que el sujeto esté privado de la libertad.

Por lo tanto, yo insistiría en mi punto de vista en el sentido de que la hipótesis concreta que discutimos en esta sesión, no está, al menos no fue prevista en la resolución de la acción de inconstitucionalidad. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo veo que como que nos estamos enfrascando en una situación medio especial, lo que sucede es esto, yo creo que el proyecto del Pleno sí resuelve en mi opinión el problema, conforme al criterio mayoritario, esto bastaría para que ya finalmente se quede sin materia la contradicción de tesis.

Sin embargo, de lo que yo he escuchado hasta ahorita de alguno de los señores Ministros es que no obstante por una cuestión de garantismo o por algún otra cosa, que debería analizarse el problema, pero entonces que se diga que es porque lo que se pretende es revocar el criterio que ya se emitió por este Pleno o porque se quiere hacer una nueva reflexión, porque de lo contrario pues se está contradiciendo entre lo que se dice en el considerando anterior de que una vez establecido el criterio por la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, ya el Tribunal Electoral tiene que acatarlo, esto ya está establecido.

Ahora, si se considera que no obstante eso debiera hacerse una nueva reflexión tomando en consideración las razones que da el Tribunal Electoral, bueno, pues entonces será una nueva reflexión pero no porque en un momento dado se considere que hay contradicción de criterios en esto.

Ahora, en mi opinión, en lo personal, para mí sí hay contradicción de criterios porque el Tribunal Electoral en un momento dado no tiene obligación de respetar la jurisprudencia de la Corte como lo mencioné el día de ayer, ¿Por qué? porque es un Tribunal especializado y porque de lo contrario el artículo 99 de la Constitución no establecería la contradicción de criterios entre el Pleno y las Salas del Tribunal Electoral.

Entonces, por eso decía, aun en el caso de que consideraran esto yo votaría en contra, pero al final de cuentas si somos congruentes con la votación mayoritaria el problema está resuelto y la contradicción de tesis es sin materia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Señor Ministro Cossío, señor Ministro Ortiz Mayagoitia solicitándoles constreñirnos al tema que estamos discutiendo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, yo tengo la impresión y lo voy a decir por mí, que estamos entrando en una condición ya un poquito circular, si el punto es tan preciso yo creo que estamos muy cerca de poder ya tomar una votación. Es una sugerencia muy respetuosa señor.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¿No permite que yo intervenga señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias por la paciencia señor Ministro, son dos temas: Uno, si la resolución anterior de esta Suprema Corte resuelve el punto de contradicción que hemos establecido, mi respuesta es no, y la sustento en que el artículo 38 de la Constitución distingue tres etapas del proceso penal, con sendas hipótesis de suspensión de derechos políticos: La orden de aprehensión, el auto de formal prisión, y la sentencia definitiva.

El precedente que se ha estado comentando se refiere a sentencia definitiva —si mal no recuerdo— y ahora estamos hablando de auto de formal prisión.

Pareciera una postura demasiado rigurosa, pero es que así está el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Lo leo: “La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Es cierto que las razones que se dieron en una jurisprudencia que resuelve el tema de suspensión de derechos políticos tratándose de sentencia definitiva, pueden ser válidas para el auto de formal procesamiento, pero no se daría esta exactitud que requiere la norma secundaria para que la jurisprudencia del Pleno sea obligatoria. Entonces me pronuncio señor Presidente: No ha quedado sin materia el problema y debe de resolverse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Vamos a tomar votación, creo que ha sido debidamente debatido el tema; y el tema concreto en relación a si precisamente el tema de la Contradicción que estamos resolviendo

ha sido resuelto ¿Sí, o no? Por los precedentes que han sido invocados y a los cuales se ha hecho referencia en este momento. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Quisiera preguntarle si me obliga ya aquí la votación mayoritaria, yo estoy en contra del Considerando anterior, donde he dicho que sí puede darse la contradicción con el Tribunal, porque en mi opinión, no le obliga la jurisprudencia del Pleno; y que sí puede darse por el artículo 99, y el artículo 235 que se ha citado, en mi opinión es inconstitucional, va contra el artículo 99 de la Constitución; porque el artículo 99, dice que sí puede haber contradicción entre las Salas y el Pleno, entonces, pues no podría darse de otra manera, si es que no hay criterio del Pleno, pero eso ya quedó discutido y quedé en minoría.

Mi pregunta es: Yo ahí ya voté en contra, ahora: ¿Esto me obliga para pronunciarme en este momento con la votación mayoritaria de que, si hay o no contradicción, si hay o no declaración de sin materia, conforme a los precedentes?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí le obliga.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está bien. Nada más obligada por la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y luego ya hago salvedad en mi voto. Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y luego ya hace las salvedades en su voto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Debemos elucidar la contradicción.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo, obligada por la votación mayoritaria —nada más por eso, no por mi criterio inicial— creo que los temas están resueltos. En cuanto se trata auto de formal prisión, en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009, y si se está refiriendo al otro supuesto del artículo 38; es decir, a sentencia definitiva, también está resuelto en la Contradicción de Tesis 15/2010.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por las razones que invoqué en mi anterior intervención, porque se analice el proyecto; y con el proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No ha quedado sin materia la Contradicción de Tesis.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No ha quedado sin materia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En términos del voto del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En ese punto, a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Ha quedado sin materia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en el sentido de que no ha quedado sin materia la presente Contradicción de Tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Dilucidado este tema del Considerando Séptimo, señor Ministro ponente.

Entramos ya al Octavo, que es la propuesta que hace en el fondo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ahorita lo presentamos, si encuentro el papel.

En el Octavo Considerando se está proponiendo en el proyecto, que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia explícita, y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Federal, es el consistente en que la suspensión del derecho al voto del ciudadano que se encuentre sujeto a proceso que merezca pena corporal, desde luego sólo tiene lugar cuando el procesado esté privado de su libertad, supuesto que implica la imposibilidad física de ejercer ese derecho y también la imposibilidad o enorme grado de dificultad para las autoridades electorales, de llevar las urnas de los diferentes lugares en que correspondería votar a los procesados al centro de reclusión.

Y así la situación que no se presenta cuando materialmente está en libertad, pues mientras no exista una sentencia ejecutoria, no debe de impedírsele el derecho al sufragio activo de un ciudadano; para llegar a esta conclusión, se formula una interpretación armónica, sistemática, no letrista del artículo 38, fracción II de la Constitución Federal, en relación con el principio de presunción de inocencia, y creo que falta ponerle énfasis al aspecto de cobertura de este principio en nuestro sistema jurídico y en la coherencia que pueda tener con el artículo 38, fracción II, en cuanto al voto activo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración la propuesta del proyecto. Si no hay alguna intervención, lo sometemos a votación.

Adelante señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra del proyecto y ratificando mi voto en la Sala.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano en esta parte del proyecto, debo mencionar que sí me hacen formular una nueva reflexión los argumentos que se manejan tanto en el proyecto del señor Ministro como en la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y además ya había cambiado de opinión cuando se dio la Contradicción de Tesis 15/2010, en la que ya había votado en contra.

Entonces, por esa razón sí ya había reflexionado un poco más acerca del criterio y por tanto estoy con el proyecto del señor Ministro Aguirre Anguiano en esta parte.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra de todas las consideraciones, pero con el sentido, por razones distintas.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el sentido del proyecto, pero no con todas las consideraciones y anuncio que formularé voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En iguales términos que el Ministro Pardo, voto con el sentido del proyecto y con la mayoría

de las consideraciones, pero haré valer algunas adicionales de mi cuenta.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: También en favor del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra del proyecto y sus consideraciones –la propuesta–.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto en su sentido, con las salvedades de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN ESTA CONTRADICCIÓN.

Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

Habiendo hecho la declaratoria señor Presidente, yo quería ofrecerles a los señores Ministros de la mayoría, pasarles un proyecto de engrose para recibir sus comentarios, independientemente de su derecho indisputable de poder hacer sus votos concurrentes, apartándose de las razones del engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Quisiera suplicarle al ponente y al Pleno, que el engrose se nos pasara a todos, porque voy a formular voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el mismo sentido. Señor Ministro Zaldívar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente, para anunciar que formularé voto concurrente en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma nota. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. También para anunciar voto, pues qué será: Particular en una parte, y concurrente a lo mejor en otra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Para reservarme mi derecho a hacer voto particular, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota, de acuerdo; también tome nota de que formularé voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/2010.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA
PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA. Y,

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra si es tan amable.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Este proyecto, con el que se ha dado cuenta, que está listado bajo mi ponencia, se refiere a lo siguiente: Hay una contradicción de criterios entre la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Primera Sala emitió una resolución en el sentido de determinar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es incompetente para conocer de los conflictos derivados de los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos del

Instituto Federal Electoral, y el Tribunal Electoral emitió diversas resoluciones en el sentido de estimar que es competente justamente esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de estos mismos conflictos; es decir, de los que se dan en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

Entonces, la divergencia de criterios y el punto de contradicción está centrado en determinar si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es o no competente para conocer de los conflictos que se presentan en materia de responsabilidad de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

El proyecto que se repartió y que los señores Ministros tuvieron en su poder desde hace ya algunos meses está desarrollado, debo mencionar, conforme a los artículos tanto constitucionales como legales y estatutarios del Tribunal Electoral que se dieron con posterioridad a la reforma, por eso, independientemente de la propuesta que se está dando en el proyecto quisiera también hacerles una propuesta diversa si es que ustedes estuvieran o no de acuerdo.

Primero, explico: En el proyecto que les estamos sometiendo a su consideración inicialmente se desarrolla el análisis del artículo 99, fracción VII, de la Constitución, en donde se está determinando que son facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente de su Sala Superior, el conocer de conflictos laborales, tanto del Instituto Federal Electoral, de sus servidores, como del propio Tribunal Electoral.

El artículo 41 de la Constitución, también con posterioridad a la reforma de dos mil siete, está estableciendo la posibilidad de que estos conflictos por responsabilidad de servidores públicos se puedan conocer a través de las leyes electorales y el Estatuto que se establece en este sentido.

Por otra parte, debo mencionar que se transcriben todos los artículos, tanto del COFIPE como del Estatuto de Servicios Profesionales Electorales y del Personal del Instituto Federal Electoral, se transcriben en el proyecto para ir determinando cuál es la manera de resolver todos estos conflictos, y por una parte se hace la diferenciación entre lo que es un conflicto laboral propiamente dicho y lo que es un conflicto de responsabilidades de servidores públicos, estableciendo que uno es de carácter eminentemente laboral, y es al que se refiere el artículo 99, en su fracción VII, de la Constitución, y que es muy diferente un conflicto que se da en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que se establece además en el propio Código Electoral y en el Estatuto correspondiente, que este es un problema de responsabilidad de servidores públicos y este es un procedimiento más bien de carácter administrativo.

En el desarrollo de todos estos artículos que se les están transcribiendo en el proyecto, se llega a la transcripción final de un artículo que es el 387, que es al final de cuentas el que da la solución y la razón de ser a la propuesta del proyecto es el que dice: “Que las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas a través de los medios de defensa que establezca el Estatuto y los demás ordenamientos de carácter reglamentario. Los interesados podrán optar por la impugnación directa de aquellas, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en los términos que fije la ley correspondiente”. Entonces, este artículo prácticamente es el que está dando la solución al proyecto y la tesis que se propone, es en el sentido de que cuando se trata de conflictos de naturaleza administrativa de servidores públicos por responsabilidades, quien debe de conocer es precisamente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo que marca este artículo 387, así viene la propuesta del proyecto. Sin embargo, quiero hacerles una observación que obviamente del análisis de este

asunto ya previo a la discusión que se iba a dar en el Pleno, nos percatamos en la ponencia, todos los asuntos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y también el que se vio en la Primera Sala, se inician con anterioridad a la reforma 2007, a la reforma constitucional que dio lugar también a la reforma del COFIPE y al establecimiento de este artículo 387, que les acabo de leer y a su vez a la reforma del 461 del Estatuto del Instituto Federal Electoral, que de alguna manera está remitiendo también a la solución que proporciona este artículo 387; sin embargo, hay un transitorio que nos decía en el punto número cuatro de la reforma del COFIPE, los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Sin embargo, quiero mencionarles que la otra propuesta que podría hacerles para que en un momento dado se pudiera realizar el engrose es: Como los asuntos todos fueron iniciados antes de la reforma de 2007, lo cierto es que cuando se vienen a resolver, la reforma de 2007 ya está en vigor; y por tanto, estos artículos que les hemos transcrito en el proyecto ya están vigentes, y se trata precisamente de normas procesales, y traigo a colación algunas tesis de este Pleno en donde se ha dicho que cuando viene una reforma con posterioridad que de alguna manera soluciona el problema que se está ventilando, como en este caso el artículo 387, claramente determina que estos asuntos en materia de responsabilidades de servidores públicos debe de ir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues la contradicción de tesis queda sin materia. Les leo esta tesis que dice: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. CARECE DE MATERIA LA DENUNCIA SI LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA QUEDÓ DEFINIDA POR UNA REFORMA A LA LEY”**. Y resulta ser muy remoto que se establezca el criterio prevaleciente y que pudiera aplicarse, por qué, porque son asuntos que se llevaron a cabo con mucha anterioridad y como se trata además de una norma procesal que también tenemos las tesis de que las normas procesales sí se

aplican en el momento y que no implican retroactividad si es que se pretendiera aplicar la anterior; entonces, por esta razón, mi propuesta si es que el Pleno así lo determina, podemos declararla sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra ponente.

Tenemos ya esta propuesta modificada de la señora Ministra, haríamos referencia a los temas formales, si hay alguna observación a los Considerandos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, en relación con la competencia, legitimación, criterios en los que contiene etc.

Si no hay observaciones, están aprobados y está a su consideración la propuesta ahora modificada que hace la señora Ministra. Si no hay alguna observación. ¿Perdón?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, ¿La propuesta es dejar sin materia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, la propuesta es dejar sin materia, es la propuesta que modifica la señora Ministra.

Si no hay observaciones, consulto si en votación económica ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.** Secretario tomamos nota.

Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 224/2009.
ENTE LAS SUSTENTADAS POR LA
PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. SE DECLARA SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos. Esta propuesta, venía precisamente en el sentido de quedar sin materia, habida cuenta de la resolución de la anterior.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, sí señor Presidente eso le iba a decir, de todas maneras también quedaría sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, para efectos prácticamente de la cuenta, y registro de lo listado y esta precisión. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Nada más no se puede decir que quedó sin materia porque se resolvió la anterior, tendrán que darse las mismas razones.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sino con las mismas razones de la anterior. Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, ésa es la puesta a su consideración en ese sentido, esta propuesta pero sustentada precisamente en esos otros argumentos.

A su consideración, si no hay observaciones, en forma económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS SEÑOR SECRETARIO.

¿Hay algún asunto pendiente para la lista del día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Luego entonces voy a levantar la sesión, para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre.

Se levanta la sesión.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)